



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-405/2024

**PARTE ACTORA:** SANDRA BETSAIDA MAGAÑA  
RÍOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que **desecha** el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía por actualizarse un cambio de situación jurídica que la deja sin materia.

**Palabras claves:** *omisión de resolver, cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento.*

### I. ANTECEDENTES

1. **SG/256/2024.** El siete de abril de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>5</sup> publicó en sus estrados las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, por medio

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Local.

<sup>3</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

<sup>5</sup> En adelante PAN.

del cual se establecieron las designaciones a las candidaturas del municipio de Tijuana, siendo de la siguiente manera:

TIJUANA		
CARGO	NOMBRE COMPLETO	CALIDAD
REGIDURA 2	MIGUEL ANTONIO LOZA GUINEZ	PROPIETARIO
	JORGE COVARRUBIAS VALDEZ	SUPLENTE
REGIDURA 3	SANDRA BETSAIDA MAGAÑA RIOS	PROPIETARIA
	YESSICA BERENICA ELIZALDE VILLALOBOS	SUPLENTE

2. **Juicio de la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.** El diez de abril, la actora promovió medio de impugnación ante el tribunal local contra las mencionadas providencias, el cual fue registrado con la clave **JC-56/2024**.
3. **Reencauzamiento.** El veintidós de abril, el tribunal local ordenó reencauzar el juicio de la ciudadanía promovido por la actora a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, donde se le asignó la clave **CJ/JIN/083/2024**.
4. El treinta de abril, la Comisión Nacional del PAN declaró infundado el juicio de inconformidad y confirmó en lo que fue materia de controversia.
5. **Juicio de la ciudadanía local.** El cuatro de mayo, la parte actora promovió un nuevo juicio ante el tribunal local, el cual fue registrado con clave **JC-127/2024**.
6. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintisiete de mayo, se recibió juicio de la ciudadanía promovida por la actora contra la omisión del tribunal local de dictar sentencia, por lo que se ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-405/2024**, la cual se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.



7. **Radicación y requerimiento.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó la demanda, requirió a la autoridad responsable para que en veinticuatro horas remitiera la sentencia dictada en el expediente **JC-127/2024**, así como la notificación correspondiente a Sandra Betsaida Magaña Ríos. De igual modo, se ordenó dar vista a la actora con la sentencia mencionada.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana contra la omisión del tribunal local de dictar sentencia en un juicio relacionado con su registro como candidata en la modalidad de elección consecutiva a una regiduría en el municipio de Tijuana, Baja California, supuesto y entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>6</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

9. El juicio de la ciudadanía debe desecharse derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, improcedencia que

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV, inciso d) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

invoca la autoridad responsable en su informe circunstanciado correspondiente.

10. El artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso b),<sup>7</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup> establece que procede el sobreseimiento, entre otros, cuando la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.
11. Por su parte, el artículo 74, párrafo segundo,<sup>9</sup> del Reglamento Interno de este Tribunal dispone que procede el sobreseimiento del juicio o recurso cuando se actualice alguna causa de las previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios, siempre que este haya sido admitido.
12. Del mismo modo, establece que será procedente el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.
13. El artículo 78, fracción III,<sup>10</sup> del mismo reglamento prevé el procedimiento que tiene que llevarse a cabo cuando el acto o resolución impugnada sea modificado o revocado.

---

<sup>7</sup> **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

**b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>9</sup> **Artículo 74.** [...]

Será procedente el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley General, siempre que se haya admitido la demanda.

<sup>10</sup> **Artículo 78.**

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente: [...]

**III.** Cuando el acto o resolución impugnado, sea modificado o revocado:

**a)** Recibida la documentación respectiva en copias certificadas, será turnada de inmediato a la o el Magistrado Instructor del medio de impugnación, quien deberá dar vista a la parte actora, acompañando copia del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnada;



14. Al respecto, la causal de sobreseimiento consistente en que el acto o resolución quede sin materia contiene dos elementos:<sup>11</sup>
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
  - b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.
15. Sin embargo, solo el segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Esto, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.
16. En el caso, la actora presentó su demanda con la finalidad de combatir la omisión de resolver el juicio local JC-127/2024, atribuida al tribunal local.
17. De las constancias remitidas por el tribunal local<sup>12</sup> se advierte que ese medio de impugnación fue resuelto el veintitrés de mayo pasado, cuya resolución se notificó a la parte actora el veinticuatro de mayo siguiente, según se advierte de la correspondiente constancia.<sup>13</sup>
18. En ese sentido, si bien cuando la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía – el veinte de mayo- aún no se resolvía el medio de

---

b) Desahogada o no la vista, si del análisis de la documentación recibida, la o el Magistrado Instructor concluye que queda sin materia el medio de impugnación, propondrá su desechamiento de plano o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la sentencia correspondiente; y

<sup>11</sup> Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>.

<sup>12</sup> El veintinueve de mayo, visibles en las fojas 41 a 62 del expediente SG-JDC-405/2024.

<sup>13</sup> Visible en la foja 93 del expediente SG-JDC-405/2024.

impugnación cuya omisión reclamó, lo cierto es que, durante el trámite de este juicio, el tribunal local resolvió el asunto, por lo cual la omisión controvertida ha cesado.

19. A fin de cumplir con el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, en su oportunidad se dio vista<sup>14</sup> a la parte actora con la resolución emitida por el tribunal local, sin que haya hecho algún pronunciamiento al respecto.<sup>15</sup>
20. En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora cesó con la resolución emitida el veintitrés de mayo último, es claro que este medio de impugnación ha quedado **sin materia**, por lo que procede **desechar** la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.
21. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>14</sup> Visible en la foja 63 del expediente SG-JDC-405/2024.

<sup>15</sup> Certificación consultable a la foja 69 del expediente SG-JDC-405/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.